

del Gobierno de 21 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74), y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento

ORDEN de 3 de noviembre de 1965 por la que se delegan en el Director general de Servicios determinadas facultades para celebrar contratos en nombre del Estado.

Ilustrísimo señor:

Por conveniencias del servicio, y en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo segundo del artículo segundo del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 y artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien delegar en el Director general de Servicios de este Departamento la facultad que tengo reconocida en el párrafo primero del artículo segundo del citado texto articulado, por lo que se refiere a los contratos propios de la Subsecretaría que hayan de celebrarse en nombre del Estado, de acuerdo con la citada Ley de 8 de abril de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Servicios de este Departamento

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3188/1965, de 28 de octubre, por el que se crea en la Armada la especialidad de Señalero.

El Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, modificado por los de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta, cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, diez de marzo de mil novecientos sesenta y diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, establece las especialidades para el Cuerpo de Suboficiales y Clases de Marinería de la Armada.

La experiencia adquirida en la utilización de los buques ha demostrado la necesidad de disponer de personal que con carácter permanente desempeñe exclusivamente las funciones que normalmente llevan a cabo los Guardabanderas y Timoneles-Señaleros, pertenecientes hasta ahora a la Especialidad de Maniobra.

Para conseguirlo es aconsejable la creación de una nueva Especialidad que los incluya.

Este personal, al ascender a ingresar en el Cuerpo de Suboficiales, tiene campo de acción, tanto en los buques como en los Establecimientos de tierra. En los primeros, como Auxiliares de los Oficiales de Derrota y de Comunicaciones, y en los segundos, para cubrir los puestos de Control de Defensa de Puerto y Centro de Operaciones Navales y de Comunicaciones.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Especialidad de Señalero dentro del Cuerpo de Suboficiales de la Armada y de las Clases de Marinería, cuyos componentes ostentarán los mismos grados que para las demás Especialidades establecen las disposiciones en vigor.

Artículo segundo.—La creación de esta nueva Especialidad de Señalero no alterará las disponibilidades presupuestarias dentro del bienio actual.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 3189/1965, de 28 de octubre, por el que se extienden al Ministerio de Marina las facultades concedidas por el Decreto 1479/1965 al Ministerio del Ejército, en orden a la promoción y ejecución del desahucio de los ocupantes de viviendas de protección estatal.

El Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco atribuyó al Ministerio de la Gobernación las facultades que en orden a la promoción y ejecución del desahucio de los ocupantes de viviendas económicas, protegidas y similares habían otorgado al Instituto Nacional de la Vivienda la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y el Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

El texto refundido aprobado por Decreto dos mil ciento treinta y uno de mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, incluye en su disposición final derogatoria la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, pero mantiene la facultad del Instituto Nacional de la Vivienda respecto del desahucio de las viviendas de su propiedad o de las promovidas por Organismos públicos.

El Decreto mil cuatrocientos setenta y nueve de mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de abril, atribuyó al Ministerio del Ejército las mismas facultades concedidas al Instituto Nacional de la Vivienda para la resolución del desahucio y ejecución del lanzamiento de los ocupantes de las viviendas de protección estatal que incurrieran en las causas especiales de desahucio.

Existen las mismas razones para atribuir facultades análogas al Ministerio de Marina, respecto de las viviendas construidas por los Organismos o establecimientos dependientes del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Marina tendrá las mismas facultades que el Instituto Nacional de la Vivienda en orden a la promoción del desahucio y ejecución del lanzamiento, por las causas especiales enumeradas en el artículo treinta del texto refundido de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres respecto de los ocupantes de viviendas de protección estatal de las que sean promotores los Organismos y establecimientos militares de la Armada.

Artículo segundo.—El Ministro de Marina dictará las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 3190/1965, de 21 de octubre, por el que se crean los Patronatos de las Escuelas Técnicas.

El artículo octavo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas establece que en todas las Escuelas Técnicas de Grado Superior y Medio se creará un Patronato en el que estarán representados los Colegios y Asociaciones Profesionales, la Organización Sindical y las personas naturales o jurídicas que tengan más directa relación con las enseñanzas de dichos Centros. Asimismo dispone que la función de estos Patronatos será objeto, en cada caso, de un Reglamento aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Para la debida uniformidad en la constitución y en las misiones de dichos Patronatos es conveniente fijar las normas generales a que deben ajustarse todos ellos, sin perjuicio de las particulares que corresponden a los de cada Escuela.